



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-004- 2019-00474 -01
Juzgado de primera instancia	Veinte Laboral del Circuito de Cali (Proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali)
Demandante:	Magnolia López Pineda
Litisconsorte:	Luis Heiver Arias López Jhon Alexander Arias López
Interviniente Ad Excludendum	Jeison Javier González
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Revoca sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita n.º	251

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia que resuelve **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la sentencia No. 157 del 05 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, señor Luis Javier

Arias González, a partir del 26 de febrero de 2003, bajo el principio de la condición más beneficiosa, junto con las mesadas pensionales; ii) los intereses moratorios, iii) lo ultra y extra petita; y las costas y agencias en derecho (Págs. 04 a 16– Archivo 01Expediente PDF).

2. Actuación procesal

A través de auto emitido el 08 de agosto de 2022¹, el juez de primera instancia vinculó como litisconsorte al presente proceso a los señores Luis Heiver Arias López y Jhon Alexander Arias López, hijos del causante.

Respecto al señor Jeison Javier González, indicó que no puede integrarse como litisconsorte, sino como Interviniente Ad Excludendum, dado que a la fecha del deceso de su padre tenía 20 años de edad, por lo que debía demostrar la calidad de estudiante.

En providencia del 30 de agosto de 2022, señaló que el señor Jeison Javier González se le notificaría de la existencia de este proceso a fin de que *“si para la fecha del fallecimiento de su padre acreditaba la calidad de estudiante y pretende en todo o en parte el derecho controvertido, podrá formular demanda frente a la demandante y la demandada COLPENSIONES, hasta la audiencia inicial, para que se le reconozca”*. Sin embargo, guardó silencio y no formulo demanda alguna².

2.2. Colpensiones y los litisconsortes señores Luis Heiver Arias López, Jhon Alexander Arias López

2.2.1. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 61 a 67 Archivo 01-PDF, y los señores Luis Heiver Arias López, Jhon Alexander Arias López a folios 02 a 16 Archivo 06 PDF, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

¹ Mto 07:17 a 21:21 Archivo 11ActaAudiencia77y80Liquidación.pdf

² Archivo 03. 07AutoFijaFechaAudiencia.pdf

3.1. Por medio de Sentencia No. 157 del 05 de octubre de 2022, el a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, salvo la de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 07 de mayo de 2016 respecto de la señora Magnolia López Pineda y los señores Luis Heiver Arias López, y Jhon Alexander Arias López. **Segundo**, declarar que el señor Luis Javier Arias Londoño dejó causado la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. **Tercero**, declarar que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Luis Javier Arias Londoño. **Cuarto**, declarar, que los señores Luis Heiver Arias López, y Jhon Alexander Arias López, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos menores de 18 años a la fecha de fallecimiento del señor Luis Javier Arias Londoño. **Quinto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Magnolia López Pineda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Luis Javier Arias Londoño, en un 100% a partir del 07 de mayo de 2016, en cuantía equivalente a un (1) SMLMV y en razón de 14 mesadas. El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 07 de mayo de 2016 y el 30 de Septiembre de 2022, asciende a \$74.127.209, suma que deberá pagarse debidamente indexado mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento de su pago efectivo. La mesada a partir del 01 de agosto corresponde a 1SMLMV, que será actualizada conforme los lineamientos del Gobierno Nacional. **Sexto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios. **Séptimo**, autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional realice los descuentos en salud. **Octavo**, costas a cargo de Colpensiones. **Noveno**, surtió el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, se fundamentó en normatividad y jurisprudencia que regula el principio de la condición más beneficiosa. Señaló que el señor Luis Javier Arias Londoño falleció el 26 de febrero de 2003, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003. Que conforme a la historial laboral, el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 360 semanas. Por lo tanto, no cumple con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, pues cotizó "0"; así como tampoco, con los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

No obstante, al 01 de abril de 1994 contaba con más de 300 semanas conforme al Acuerdo 040 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990. De esta manera, procedió a estudiar el principio de la condición más beneficiosa. Aduce que la actora hace parte de un grupo de protección constitucional; su mínimo se encuentra afectado; se encuentra por fuera del mercado laboral y dependía económicamente de su esposo, afectándose sus necesidades básicas. Además, demostró la calidad de compañera permanente.

Respecto a los litisconsortes, señores Luis Heiver Arias López y Jhon Alexander Arias López, dice que, a la fecha del deceso de su padre, eran menores de edad. Por lo tanto, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Respecto al señor Jeison Javier Arias González no demostró la calidad de estudiante, y aunque fue requerido para ello, no se hizo parte dentro del proceso.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Colpensiones

Luego de definir el principio de la condición más beneficiosa se fundamenta en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a este tema. Dice que el afiliado no dejó causado la pensión de sobrevivientes, pues no contaba con 50 semanas anteriores al fallecimiento conforme lo señala la Ley 797 de 2003; como tampoco con lo indicado en el artículo 46 la Ley 100 de 1993, dado que el señor Luis Javier Arias González no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo, pues su última cotización data del mes de agosto de 1993, por lo que no cuenta con las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso.

Dice también que, no se realizó un estudio adecuado del test de procedencia señalado en la sentencia de unificación. Que de la prueba testimonial no se demostró la convivencia y dependencia económica de la actora con el afiliado. Por lo anterior, pide sea revocado el fallo de primer grado.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Magnolia López Pineda y los señores Luis Heiver Arias López, Jhon Alexander Arias López y Jeison Javier González, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Luis Javier Arias González, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes, al igual que señores Luis Heiver Arias López, Jhon Alexander Arias López y Jeison Javier González. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido

considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de

legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venere en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más*

beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria acoge el criterio de la Sala de Casación Laboral, resultando oportuno citar los motivos por los cuales dicha Corporación en sentencia SL184-2021 se aparta del precedente de la Corte Constitucional frente a la aplicación

ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultraactiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 30 Archivo 01 PDF, el señor Luis Javier Arias González, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 26 de febrero de 2003. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).

Ahora, de la historia laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 26 de febrero de 2000 y el 26 de febrero de 2003—*fecha del deceso*- registra “0” **semanas**³, pues su última cotización data del mes de julio de 1993. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	02/09/1961
Número de Documento:	10104288	Fecha Afiliación:	21/02/1985
Nombre:	LUIS JAVIER ARIAS GONZALEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CALLE 77 S # 78 C 34	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Retirado por fallecimiento		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Número de Cotización Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lc	[8]Sim	[9]Total
100021230	TECHREEMALLA S.A.	21/02/1985	21/02/1985	\$14.810	38,00	0,00	0,00	38,00
100040208	ESTRIBO SABANAS	19/03/1985	28/02/1986	\$47.370	232,00	0,00	0,00	232,00
100020880	GRUPO DE LOS CAJES	02/02/1986	28/02/1986	\$47.370	13,71	0,00	0,00	13,71
100020742	FUNCIÓN DE INVOCEN	18/04/1991	30/01/1992	\$70.260	41,14	0,00	0,00	41,14
100040208	RES TORRES DE FENICI	20/04/1992	15/07/1993	\$82.070	37,14	0,00	0,00	37,14
					(16) TOTAL SEMANAS COTIZADAS			
					360,00			
					(17) SEMANAS COTIZADAS CON TAPPA DE 14,70			
					REDONDEADAS EN EL CAMPO DE "TOTAL			
					SEMANAS COTIZADAS"			
					0,00			

Ahora, se tiene que el señor Luis Javier Arias González nació el 02 de septiembre de 1961⁴, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 33 años de edad y con **360 semanas** de cotización, por lo que no es titular del régimen de transición.

³ Archivo 02.Expedienteadministrativo.zip

⁴ Conforme se desprende de la historial laboral (Archivo 02.Expedienteadministrativo.zip)

Además, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1000 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 26 de febrero de 2003 y si bien ocurrió dentro de dicho lapso, lo cierto es que, de la historia laboral aportada por la parte actora, se evidencia que cotizó un total de **360** semanas en toda su vida laboral, y su última cotización data del 15 de julio de 1993. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicho precepto, puesto que no era cotizante activo al momento de su deceso y no tiene 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se revocará la sentencia de primera instancia para absolver a la entidad demandada de las pretensiones invocadas.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación y consulta, para en su lugar **absolver** a la demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO